

## **LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

- I. Descripción de las dificultades que se presentan con ocasión de la problemática generada por la interpretación y aplicación de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte consagrada en el artículo 993 del Código de Comercio.**

Con la celebración del contrato de transporte, nacen para las partes (Remitente, transportador y destinatario) una serie de derechos y obligaciones recíprocos que, ante su inejecución o ejecución imperfecta o tardía, no pueden quedar de manera indefinida y/o perpetua en el tiempo, por el principio del Derecho de la seguridad jurídica, por lo que el acreedor de la obligación cuenta con un periodo de tiempo, según la norma, para exigir su cumplimiento. Una vez transcurrido ese tiempo, el acreedor pierde su posibilidad de coerción, convirtiéndose tan solo en una obligación natural.

En este sentido, el legislador, en el artículo 993 del Código de Comercio, se apartó de la regla general de prescripción estipulada en el Código Civil, otorgando un término diferente para las acciones derivadas del contrato de transporte. Así, el legislador procuró señalar claramente el término con el que cuentan las partes para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, pero dicha norma no fue clara.

Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto Reglamentario 01 de 1990, el cual, en su artículo 11, trató de aclarar los vacíos normativos de la norma anterior modificándola; sin embargo, nuevamente fracasó al intentar dar claridad, pues hoy quedan varios interrogantes por el contenido abstracto de la norma, tales como: ¿Qué se entiende por acciones directas y acciones indirectas derivadas del contrato de transporte de mercancías?, y ¿Desde qué momento se comienza a contabilizar el término de prescripción en los casos que no ha sido posible entregar la mercancía al destinatario, ni tampoco la devolución al remitente?

Ahora, para encontrar posibles respuestas a estas dos preguntas, es indispensable desarrollar dos figuras jurídicas, como lo son la suspensión y la interrupción de la prescripción, las cuales, a pesar de tener una injerencia directa en las acciones que pueden iniciar las partes contractuales, se dan por causas diferentes y traen consecuencias procesales disímiles. Por lo anterior, es importante determinar si una simple reclamación de perjuicios o un derecho de petición son causas suficientes para activar una de estas dos figuras procesales.

Conforme con lo anterior, se analizará el fenómeno de la prescripción en general, para seguidamente examinar la prescripción propia de las acciones del contrato de transporte en específico, desde aspectos sustanciales y procesales como las figuras de la suspensión e interrupción, lo que implica determinar qué documento puede ser constitutivo de una reclamación de perjuicios.

Por ser de trascendental importancia, nos detendremos a realizar un análisis de estos documentos ya que su debida materialización generará variaciones temporales en el fenómeno prescriptivo.

## **1. El contrato de transporte de mercancías.**

La definición del contrato de transporte la encontramos en diferentes fuentes formales del derecho como la doctrina y la jurisprudencia, sin embargo, consideramos importante traer a colación el artículo 981 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 del decreto extraordinario 01 de 1990, norma nacional que regula este tipo de contratos en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. (...)**”* (Se resalta y se subraya)

En este mismo sentido, es importante traer a colación el decreto reglamentario 173 de 2001:

**“ARTÍCULO 3o. ACTIVIDAD TRANSPORTADORA.** De conformidad con el artículo 6o. de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional”.

Al respecto, el doctrinante ARRUBLA PAUCAR<sup>1</sup> indica:

*“10.1 Concepto*

*El transportador terrestre de cosas es aquel por el cual una empresa transportadora se obliga, mediante el pago o promesa de pago de un flete o precio, a recibir de una persona denominada remitente los efectos que esta entregue, ya transportarla a un lugar determinado, y entregarlos a su vez a otra persona llamada destinatario o al mismo remitente, asumiendo de forma profesional los riesgos provenientes de esos actos”.*

Y SANTOS BALLESTEROS<sup>2</sup>, en el mismo sentido, expone:

*“Por transportador, dice el mencionado artículo, se entiende que es la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato. El remitente la que se obliga por cuenta propia o ajena a entregar las cosas para su conducción en las condiciones, lugar y tiempo convertidos. Por destinatario, aquella a quien se envían las cosas”.*

Y establece TAMAYO JARAMILLO<sup>3</sup>, sobre el tema, señalando:

*“26. Definición.*

*Mediante el contrato de transporte, una persona se obliga para con otra, a desplazar una persona o cosa, bien sea de un lugar a otro, bien sea saliendo y llegando a un mismo lugar”.*

---

<sup>1</sup> ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. *Contratos mercantiles*. Tomo I, Ed. Segunda, 1998. p. 45.

<sup>2</sup> SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Instituciones de responsabilidad civil*. Tomo III, Ed. Primera, 2007. p. 251.

<sup>3</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *El contrato de transporte*. Bogotá, 1996. p. 54.

En este sentido, tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en indicar que el contrato de transporte de cosas, independiente del medio que se utilice, es el contrato por medio del cual una parte denominada transportador se obliga a trasladar o conducir de un lugar a otro una cosa, a cambio de una contraprestación económica.

### **1.1. Obligaciones y derechos del remitente**

Las obligaciones de las partes del contrato de transporte, entre ellas las del remitente, no se limitan a las estipuladas legalmente; sin embargo, éstas son un punto de partida para establecer si hay incumplimiento puro y simple, cumplimiento moroso o cumplimiento defectuoso.

El remitente debe entregar la mercancía que va a ser objeto del transporte al transportador, efectuando el embalaje y rotulación, de ser requeridas, informando en qué consiste el transporte, el nombre, la dirección del destinatario, el lugar de entrega, la naturaleza, el valor, el volumen y el peso de las cosas. La ausencia de este deber lo hace responsable de los posibles perjuicios que pueda causarle al transportador o al destinatario, conforme con el artículo 1010 del Código de Comercio.

*“ARTÍCULO 1010. <REMITENTE E INFORMACIÓN SOBRE LA COSA>. <Artículo subrogado por el artículo 20 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.*

*El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.*

*El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.*

*Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.*

*Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 1031.*

*El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.*

*Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos”.*

En este orden de ideas, el remitente debe suministrar los informes y los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de formalidades ante la policía, la aduana, de sanidad o consumo, que deba realizar al transportador durante el trayecto del transporte.

Una de las obligaciones más relevantes en cabeza del remitente es la de pagar los fletes o precio estipulado por el transporte, así como, cubrir los gastos que se ocasionen para la buena conservación de la carga, y evitar su deterioro, los impuestos aduaneros, los gastos ocasionados por un cambio de ruta, entre otros. Debe advertirse que el destinatario es solidario frente a esta obligación, desde el momento en que reciba a satisfacción, salvo estipulación diferente, conforme al artículo 1009 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 1009. <PAGO DEL FLETE>.** <Artículo subrogado por el artículo 19 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo

*estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada”.*

De otro lado, el remitente tiene derechos que se derivan del contrato de transporte, como el derecho de rescisión, consistente en que este puede disponer de la mercancía, retirándola del sitio de partida o de destino y durante el trayecto, siempre y cuando pague al transportador todos los fletes y gastos del transporte y aquellos que ocasione su decisión. Así mismo, el remitente tiene derecho a un cambio de ruta o de destinatario, sin embargo, en estos dos eventos, si existe una carta de porte, solo podrá ejercitar su derecho el remitente que sea el legítimo tenedor de la misma.

Se debe advertir que estos derechos del remitente culminan cuando comienzan los derechos del destinatario, cuando llegan las mercancías a su lugar de destino y solicita la entrega de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1024 del Código de Comercio.

## **1.2. Obligaciones y derechos del destinatario.**

Las obligaciones y derechos del destinatario aparecen en la etapa final del transporte, cuando las cosas llegan a su destino, bajo el supuesto de que este haya aceptado el contrato o que lo acepte en ese momento, siendo esta una de las excepciones reales al efecto relativo de los contratos.

Ahora, siendo sumamente importante para el presente concepto, se debe distinguir entre las diferentes conductas que puede tomar el destinatario cuando las mercancías llegan a su lugar de destino:

Puede entrar al contrato celebrado, simplemente recibiendo la mercancía y señalando las averías, si se presentan, o puede negarse a ser parte del contrato, negándose a recibir la mercancía de manera expresa o tácita (simplemente no retirando la mercancía), casos en los cuales nace para el transportador la obligación de depositar la mercancía durante el término que posee legalmente el remitente para exigir su entrega (Cuatro años, menos un día – adelante se explicara).

Cuando el destinatario decide entrar a ser parte en el contrato de transporte, está obligado a recibir la carga, y si no se ha indicado un lugar en específico, éste deberá presentarse en las oficinas del transportador o en sus bodegas para recibir las cosas transportadas, en la fecha prevista para el efecto. Así mismo, deberá hacer el pago del flete, y los gastos y perjuicios que se hayan ocasionado al transportador, con ocasión del transporte, de la conservación de las cosas, de un cambio de ruta o de destino, etc., a menos que en el contrato exista pacto en contrario.

De otro lado, el destinatario también tiene derechos que derivan del contrato de transporte, y el primero es a retirar las mercancías del lugar del destino o de las bodegas del transportador, reiterando que esta conducta significa la aceptación del contrato y su ingreso definitivo a la relación contractual del transporte, lo que hace que nazcan las obligaciones antes mencionadas, lo anterior conforme al artículo 1035 del Código de Comercio.

***“ARTÍCULO 1035. <DERECHOS DEL DESTINATARIO Y OPORTUNIDAD>. El***

*destinatario podrá reclamar la cosa transportada y ejercer contra el transportador sus demás derechos cuando se hayan pagado el flete y demás gastos del transporte, conforme a los artículos anteriores. En caso de discrepancia o controversia sobre el particular el destinatario podrá depositar, a órdenes del juez el valor reclamado por el transportador para que se le haga entrega inmediata de la cosa transportada mientras se decide la cuestión.*

*También podrá el destinatario obtener la entrega inmediata de la cosa transportada, prestando una garantía a satisfacción del juez”.*

Así mismo, en el evento de diferencias sobre el valor de los fletes o demás gastos del transporte, mientras se decide la cuestión, el destinatario podrá depositar, por orden del juez, el valor reclamado por el transportador, para que se le haga entrega inmediata de la cosa transportada. También podrá obtener la entrega inmediata de las cosas transportadas, presentando una garantía a satisfacción del juez.

Finalmente, se debe advertir que el destinatario, al ser considerado como parte contractual, cuando ha recibido la mercancía o realizado todas las conductas tendientes a recibirlas, también tiene acción frente al transportador, pudiendo exigir su

cumplimiento en dos ocasiones, la primera, cuando el transportador reconoce que la mercancía ha sufrido extravío y la segunda cuando han transcurrido siete días a partir de la fecha en que haya debido llegar, conforme al artículo 1024 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 1024. <DISPOSICIÓN DE LA COSA POR PARTE DEL DESTINATARIO>.** <Artículo subrogado por el artículo 32 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del transportador que le entregue la mercancía, previo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1009 o a la aceptación de la factura cambiaria, según el caso, y al cumplimiento de las demás condiciones indicadas en el contrato de transporte.

*Cuando se expida carta de porte, su tenedor deberá pagar las cantidades y cumplir las obligaciones a su cargo de conformidad con el inciso anterior.*

**Si se reconociere por el transportador que la mercancía ha sufrido extravío o si a la expiración de un plazo de siete días a partir del día en que haya debido llegar, la mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al transportador los derechos resultantes del contrato de transporte. Este derecho lo tendrá, en su caso, el tenedor legítimo de la carta de porte”.** (Negrilla y subraya propia).

Lo que resulta bastante interesante para el caso de estudio, pues para el destinatario puede nacer un derecho de reclamo frente al transportador ante la ocurrencia de uno de los dos anteriores eventos, sin embargo, este derecho de acción puede surgir en dos momentos diferentes, lo que trae implicaciones para la contabilización de los términos de prescripción: el primero, nace desde el momento en el cual el transportador reconoce que la mercancía sufrió extravío, manifestación que puede darse el mismo día en el que debía llegar la mercancía; y el segundo, nace ante el silencio del transportador siete días después de que debió llegar la mercancía, pudiendo existir casos similares con términos de prescripción con diferencia de siete días.



### 1.3. Obligaciones y derechos del transportador.

Dentro de las obligaciones del transportador, la primera, y quizás la más relevante, es recibir las mercancías y transportarlas en un vehículo adecuado para ello hasta el lugar convenido en el tiempo estipulado. Desde el momento en que el transportador recibe la mercancía, está obligado a conservarlas y custodiarlas hasta el momento en que éstas lleguen a su destino.

De manera subsidiaria nacen otras obligaciones para el transportador, tales como atender las indicaciones del remitente sobre el lugar y retiro de la mercancía, al igual que acatar el cambio de ruta o de destinatario.

Si por cualquier circunstancia las cosas no pueden ser entregadas en el sitio y fecha convenidos, el transportador deberá informar al destinatario sobre el lugar y la fecha en que pueda entregarlas, conforme al artículo 1026 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 1026. <AVISO DE ARRIBO DE LA MERCANCÍA>. <Artículo subrogado por el artículo 34 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo estipulaciones en contrario, el transportador deberá avisar al destinatario la llegada de la mercancía.*

*A falta de indicación sobre el sitio y fecha en los cuales debe entregarse la cosa, la entrega se efectuará en las oficinas o bodegas que el transportador determine en el lugar de destino, tan pronto como la cosa haya llegado.*

*Cuando no sea posible hacer la entrega en el sitio y fecha convenidos el transportador deberá informar al destinatario acerca del día y lugar en que pueda entregar la mercancía”.*

El transportador debe expedir la carta de porte cuando así se haya estipulado con el remitente o cuando el remitente lo exija de manera expresa. Sobre la naturaleza de la obligación del transportista, la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha señalado:

*“[...] en verdad, la del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente*

---

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civ., Sentencia de 01 de junio de 2005. Exp: 1999-00666-01.

*podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña", vale decir, aquellos en que, como sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron "todas las medidas razonables" de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación".*

Igual que las demás partes del contrato de transporte, el transportador tiene derechos en este contrato, y uno de ellos es que le paguen los fletes del transporte, los gastos realizados durante el trayecto para la conservación de las mercancías y otros que le haya ocasionado el transporte de las mismas, como pago de impuestos, derechos de aduana, entre otros, los cuales deben ser cubiertos, en principio, por el remitente (a menos que las partes estipulen otra cosa). Además, salvo pacto en contrario, el destinatario es solidariamente responsable desde el momento que recibe la cosa transportada.

El transportador goza del llamado por la doctrina "privilegio del transportista", que es un régimen especial de garantías que la ley concede para que se haga efectivo el pago del porte, gastos e indemnización. Este derecho comprende lo siguiente:

Según el artículo 1033 del Código de Comercio, el transportador tiene derecho de retener los efectos que transporta hasta cuando le sean pagados los fletes y los gastos ocasionados con el transporte, sin embargo, pasados treinta días hábiles desde el momento en el cual el remitente tiene la noticia de la retención, el transportador puede solicitar el depósito de la mercancía y venta en un martillo, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producido de la venta. El transportador tiene derecho a pagarse con la preferencia que se le otorga a los créditos de segunda clase.

De otro lado, el artículo 1014 del Código de Comercio otorga la posibilidad al transportador de disponer de las cosas transportadas cuando estas sean corruptibles y empiecen a dañarse en el trayecto, para lo cual deberá solicitar permiso a la autoridad policial del lugar, debido al estado de las mismas o a que por su naturaleza no sea posible pedir o esperar instrucciones del remitente o destinatario, sin que hubiere un

mayor perjuicio o daño; sin embargo, consideramos que esta norma queda en desuso de manera parcial debido al avance tecnológico y la posibilidad de comunicación con el remitente.

El transportador también tiene derecho a depositar las cosas transportadas o tomar cualquier otra medida, incluso disponer de las cosas fungibles o susceptibles de daño debido a su naturaleza o estado, cuando exista discrepancia acerca del verdadero destinatario, del derecho que acompañe al destinatario para recibir las cosas transportadas, o cuando el destinatario no las reciba; lo anterior, mientras el juez del lugar toma una decisión.

## **2. La prescripción extintiva en el ordenamiento jurídico colombiano.**

Cuando se pretende hacer el análisis de un término de prescripción especial, como lo es el término de las acciones derivadas del contrato de transporte, debemos tener en cuenta las particularidades propias de la prescripción general del Código de Comercio y del Código Civil.

En nuestra legislación civil se encuentra regulado el régimen general de prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, regulación que se extiende en materia comercial por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio, es decir, desde que no exista norma especial que regule los tiempos de prescripción en materia comercial, le serán aplicables las normas que regulan la materia en el Código Civil.

Con respecto a la prescripción adquisitiva, regula el Código Civil dos clases de acuerdo al artículo 2527. La ordinaria, establecida por el artículo 2529, consagrando un término de prescripción de tres años para bienes muebles y de cinco años para bienes inmuebles; y la extraordinaria, regulada por el artículo 2531, establece un periodo de diez años para que opere la prescripción adquisitiva sin distinción de muebles o inmuebles. Los anteriores términos en consonancia con la Ley 791 de 2002. Igualmente existen regulados, de manera expresa, otros términos de prescripción adquisitiva de carácter especial, pero que no son relevantes para el alcance del presente concepto.

Referente a la prescripción extintiva, el legislador tomó en dicho régimen dos términos de prescripción de las acciones, regulados por los artículos 2535 y 2536 del Código

Civil, estipulando un plazo de cinco años para la acción ejecutiva y de diez años para la acción ordinaria. Pero al igual que en la prescripción adquisitiva, existen términos especiales para la extinción las obligaciones, regulados de manera expresa como es el caso de la acción por evicción (6 meses), o por vicios redhibitorios en bienes muebles (6 meses), y en inmuebles (1 año) **o la acción que tienen los reclamantes en el contrato de transporte (2 años), para ejercer sus acciones contra el responsable.**

### **2.1. La prescripción extintiva contractual y extracontractual en el transporte.**

Se ha pasado por una contextualización general respecto del fenómeno de la prescripción, tendremos que agotar de forma puntual la operancia de esta figura propiamente en su modalidad extintiva frente a la operación del transporte de mercancías.

De la ejecución del transporte de mercancías se pueden derivar responsabilidades de índole contractual y extracontractual, cada una de estas por su diferente naturaleza con tiempos y percutores absolutamente distintos.

En materia contractual, se trata de una prescripción extintiva relativamente corta que por mandato legal expreso es de dos años, el cual correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción según del artículo 993 del Código de Comercio, más adelante se desarrollará con precisión como funciona en este ítem el percutor de la prescripción en el acápite 2.1.2.

Y en materia extracontractual, se acude en principio a la regla general de prescripción extintiva estipulada en el artículo 2536 del Código Civil, precaviendo que habrán excepciones como bien lo explica el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, queriendo acotar, antes de citarlo, que en razón a la temporalidad de la publicación de la obra, cuando se refiere la cita a la prescripción de veinte años o prescripción veintenaria, habrá que entenderse que hace mención a la actual de diez años, porque el artículo 2536 fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, por la cual se redujeron los términos de prescripción en general en el ordenamiento jurídico colombiano. Hecha la aclaración anterior, al respecto el doctor Tamayo Jaramillo, sobre los distintos términos de prescripción extracontractual derivados de la operación de transporte, señala que:

*“156. Los diversos términos de prescripción en la responsabilidad extracontractual*

*En principio, las acciones en responsabilidad civil extracontractual prescriben en veinte años, según lo dispuesto por el art. 2536 del C.C. a menos que la ley en casos especiales disponga otra cosa.*

*Son varias las excepciones a ese principio general de prescripción veintenaria del art. 2536 del C.C. Así por ejemplos, el art. 2358 del C.C. consagra una prescripción de tres años por el hecho ajeno (...)*

*(...) Así las cosas, habrá que ver en cada caso concreto cual es la responsabilidad extracontractual en que incurre el transportador, para poder determinar cuál sea el término de prescripción aplicable”<sup>5</sup>.*

Ahora bien, ¿cuándo se podrá pregonar una acción de naturaleza extracontractual en la operación del transporte de mercancías?, un claro ejemplo es cuando el contrato de transporte no cumple con los requisitos de existencia propios del negocio jurídico (partes, consentimiento, objeto, causa, cumplimiento de formalidades legales), por ende, a esta situación no le es aplicable la prescripción especial que se deriva del contrato de transporte porque, valga la redundancia, ni siquiera existe contrato de transporte; o por ejemplo, cuando el contrato de transporte tenga la patología de nulidad absoluta, situación en la cual no se puede pregonar contrato de transporte; o bien en la nulidad relativa del contrato, cuando ésta ha sido alegada y declarada prospera ante un Juez de la República.

### **2.1.1. Qué se entiende por acciones directas y acciones indirectas derivadas del contrato de transporte de mercancías.**

El artículo 993 del Código de Comercio, modificado por el artículo 11 del decreto 01 de 1990, introdujo un cambio sustancial en el texto de la norma, pues este habló de acciones directas e indirectas derivadas del contrato de transporte, cambio que desde su promulgación solo ha traído confusiones, en el entendido que, desde los principios de la responsabilidad civil y el derecho procesal, las acciones son directas, prescindiendo de esta nueva modalidad de acciones indirectas.

---

<sup>5</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit., p. 185.

En tal sentido, haciendo un análisis de la norma desde los principios de la responsabilidad civil, encontramos que es pacífica tanto la doctrina, como la jurisprudencia, en indicar que esta contiene por lo menos tres requisitos esenciales, como lo son: el hecho, el daño y el nexo de causalidad, siendo este último el que nos interesa para el caso que nos ocupa.

De manera general, el nexo de causalidad lo podemos definir como el enlace que debe existir entre el hecho y el daño, es decir, que el daño debe ser una consecuencia directa del hecho (acción u omisión), por ello, se ha indicado acertadamente que los daños que son causados de manera indirecta no son indemnizables, siendo, entre otras cosas, una característica irrefutable del daño indemnizable: que sea directo.

Ahora, ampliando el panorama sobre lo que pretendió el legislador con esta norma, se debe analizar si su finalidad fue hacer una diferencia entre las acciones contractuales y extracontractuales, es decir, si las acciones que tiene el remitente frente al transportador incumplido debe ser denominada acción directa, y la acción que tiene el peatón atropellado por el transportador, o cualquiera de naturaleza extracontractual, debe ser la acción indirecta, ambas con el término de prescripción de dos años.

Esta interpretación a simple vista puede verse como acertada, pero no es así, pues la fuente de la obligación en la primera es el contrato incumplido, mientras que en la segunda puede ser el comportamiento culposo entrándose en la responsabilidad subjetiva y el mero hecho ilícito, resultando ilógico para la víctima de esta última responsabilidad pensar en que, si el causante del daño es un transportador su término de prescripción es de dos años, pero si el responsable no es transportador su término de prescripción es de diez años. Por lo anterior, consideramos que la finalidad del legislador no fue hacer dicha distinción, pues sería tratar a iguales como desiguales en desmedro de la víctima.

Finalmente, haciendo un análisis sobre las hipótesis de lo que pretendió el legislador con dicha distinción, debemos aclarar que si ésta se limita a diferenciar o separar las acciones que pueden surgir del incumplimiento de las obligaciones principales de las obligaciones accesorias, no cabe tal distinción, porque no tendría ningún efecto práctico, pues debe entenderse que ambas acciones son de naturaleza contractual y, por ende,

tienen los mismos requisitos y el mismo término de prescripción, sin necesidad de aclaraciones o este tipo de normas, que solo causan confusiones.

En su obra ya citada, TAMAYO JARAMILLO<sup>6</sup> plantea:

*“II. La prescripción en el contrato de transporte mercantil*

#### *NUEVO TEXTO LEGAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL TRANSPORTE*

*El decreto 01 de 1990, en su art. 11, modificó sustancialmente la regulación de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, si bien mantuvo el principio según el cual el plazo de prescripción es de dos años. El nuevo texto del 993 de C. de Co. Es el siguiente:*

*“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años”.*

*“El término de prescripción, correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”.*

*“Este término no podrá ser modificado por las partes”.*

#### *147. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR ACCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS PROVENIENTES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE?*

*Tal parece que la intención del legislador, al modificar las disposiciones sobre el contrato de transporte, era la de introducir a cualquier precio, cambios en todas las normas, sin importar las consecuencias que esas variaciones tuvieran en la interpretación de los textos legales. La institución de la prescripción no fue ajena a los deseos del legislador.*

*En efecto, el art. 993 introduce el concepto de “acciones directas” o “indirectas” provenientes del contrato de transporte, para preceptuar que ambas prescriben en dos años.*

*Pero en vano hemos tratado de comprender lo que deba entenderse por acciones directas o indirectas de un contrato. Hasta el punto que ni los mismos miembros de la comisión redactora están de acuerdo sobre los alcances de la norma, lo que nos indica que el espíritu del legislador poca utilidad tendrá en la interpretación de los conflictos que la misma suscite.*

---

<sup>6</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit., p. 185.

*En efecto, los términos “directo” o “indirecto”, son vocablos que están relacionados con el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, y por ello se dice que mientras los directos son indemnizables, los indirectos no lo son.*

*Pero en tratándose de acciones contractuales, tal distinción es completamente extraña, pues a lo sumo podrá hablarse de obligaciones principales y accesorias, pero jamás podrá decirse que mientras unas acciones son directas, las otras son indirectas.*

*A través de los primeros foros académicos que se han llevado a efecto luego de la entrada en vigor del Decreto 01 de 1990, han surgido algunas interpretaciones, patrocinadas incluso por académicos que participaron en la redacción de los textos legales. Veamos cuales son las interpretaciones propuestas sobre tan confusa disposición.*

#### **148. LA ACCIÓN PERSONAL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS HEREDEROS DEL PASAJERO FALLECIDO COMO ACCIÓN INDIRECTA**

*Una primera interpretación podría llevarnos a la conclusión de que las acciones directas derivadas del contrato de transporte, son las propiamente contractuales, mientras que las indirectas serían las acciones personales extracontractuales que estarían en cabeza de los herederos del pasajero fallecido, que aparecen reguladas en el art. 1006 del C. de Co. (infra, núms. 572 y ss.).*

*Pero, tal criterio sería totalmente equivocado, puesto que doctrina, jurisprudencia y ley, separan tajantemente los conceptos de responsabilidad contractual y extracontractual, y por lo tanto, la responsabilidad que sea extracontractual, no puede derivarse de contrato alguno pues sería un contrasentido lógico. O la acción es contractual, así se le denomine directa o indirecta, y entonces lo aplicable es la responsabilidad contractual; o la acción es extracontractual, y entonces necesariamente, lo aplicable son los principios de la responsabilidad extracontractual, máxime en Colombia, donde los dos regímenes se encuentran separados y tienen principios propios e independientes.*

*Ahora, el hecho de que, en el daño causado al pasajero durante la ejecución del contrato de transporte, ambas acciones (la hereditaria contractual y la persona extracontractual) surjan de un mismo hecho cual es la muerte del pasajero en la operación del transporte, no significa que la una sea directa y la otra sea indirecta. Eso sería confundir el contrato con la ejecución del mismo. Es decir, si bien el hecho puede ser único, jurídicamente las fuentes de ambas acciones son distintas:*



*la responsabilidad contractual en la una, y la responsabilidad extracontractual en la otra.*

*De aceptarse la interpretación que criticamos, llegaríamos al absurdo de que los daños que se causen a peatones durante la ejecución de un contrato de transporte, se regirían por la prescripción del art. 993, pues los hechos que hacen surgir las respectivas responsabilidades se producen con ocasión de la ejecución del transporte.*

*En resumidas cuentas, pues, siendo incompatibles la responsabilidad contractual y la extracontractual, y teniendo ésta últimas normas especiales sobre prescripción, no vemos cómo pueda considerarse que la acción personal de los herederos, sea considerada como indirecta. No hay razón lógica entonces para pensar que esta acción personal, se rija por lo dispuesto en el art. 993. Por ser extracontractual esta acción personal, se le aplican los principios de prescripción de dicha responsabilidad (infra, núms. 155 y ss.)”.*

#### **150. LAS ACCIONES CONTRA PERSONAS DISTINTAS AL TRANSPORTADOR SON INDIRECTAS?**

*Finalmente, alguien ha sugerido en los foros sobre el tema, que las acciones directas son aquellas que caben contra el transportador contractual, mientras que las indirectas, son las que caben contra otras personas a quienes la ley obliga a responder por el contrato de transporte. Tal sería el caso del transportador de hecho, de los transportadores sucesivos, del propietario del vehículo transportador, o de la empresa que conduzca la operación del transporte, personas con las cuales, no contrató directamente el usuario. Sin embargo, tal interpretación no sólo es errónea, sino que, de ser válida, estaría demostrando la inutilidad de distinguir entre acciones directas e indirectas.*

*Es errónea por cuanto desde el momento en que la ley, en su soberanía, hace responsable del contrato a otras personas distintas de aquella que lo celebró, no está haciendo distinción alguna, y las acciones del usuario tienen el mismo grado de legitimidad frente a todos los deudores del contrato. Suponer que una acción es indirecta en relación con la persona demandada, es algo totalmente ajeno a los textos positivos y a la lógica jurídica. Con ese argumento, todas las acciones derivadas de la estipulación para otro, del contrato de mandato, y en general de todos aquellos casos en que el contrato afecta a terceros, serían acciones indirectas, y para nada la ley, la doctrina o la jurisprudencia, han contemplado esta distinción. Y si nuestro legislador quería distinguir, por lo menos debió tener la precaución de definir en qué consistía la distinción. Pero no lo hizo, y dejó un nudo*

*más de conflictos a la ya de por sí confusa e imprecisa legislación sobre el transporte.*

*Pero, si la distinción fuese válida, según la tesis que venimos comentando, ninguna utilidad aporta el nuevo texto, puesto que así se hablase simplemente de acciones directas, o de acciones secas, todas las personas obligadas legal o contractualmente, a responder por el incumplimiento de un contrato de transporte, estarían sometidas a la prescripción de dos años, del art. 993. Es más: en el anterior texto legal no se hacía distinción alguna y jamás, ni la doctrina ni la jurisprudencia, debieron enfrentar problemas de interpretación, y tal vez por ello, se pensó en la necesidad de incluir la dicotomía”<sup>7</sup>.*

De otro lado, encontramos una pequeña diferencia que realiza la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre acciones directas e indirectas, plasmada en sentencia del 5 de abril de 2011, la cual es una simple diferencia, porque no tiene un efecto práctico y, en nuestra opinión, no es jurídicamente viable. Veamos:

*“Cabe agregar, que las referidas “acciones directas” son las propias del negocio jurídico en mención y las “acciones indirectas” aquellas que acceden a ese convenio, verbi gratia, por razón del instituto jurídico de la subrogación”<sup>8</sup>.*

En la diferencia encontramos que las acciones indirectas en concepto de la Corte Suprema de Justicia hacen referencia a la acción de subrogación que puede iniciar el tercero que toma la posición del acreedor, la cual consideramos como una imprecisión, pues la figura jurídica de la subrogación no es más que tomar la posición de un acreedor para exigir de su deudor el cumplimiento de una obligación y, en este sentido, la acción que puede iniciar quien se subroga es igual a la que podía iniciar el acreedor inicial, y desde luego, no hay discusión que esta es directa. Veamos con un simple ejemplo: La compañía transportadora incumple un contrato de transporte causando perjuicios al remitente, quien tendrá la posibilidad de iniciar una acción “directa” en contra de su transportador, sin embargo, un tercero le paga dichos perjuicios con la finalidad de subrogarse frente al transportador: en tal evento considera la Corte que esta acción es

---

<sup>7</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit., pp. 178 y ss.

<sup>8</sup> CSJ, Cas. Civ., Sentencia de 05 de abril de 2011. Exp. 66001-3103-003-2006-00190-01. MP: Ruth Marina Díaz Rueda.

“indirecta”, la que, en nuestra perspectiva, y por lo antes dicho, la acción sigue siendo “directa”.

Por lo mencionado anteriormente, consideramos que las acciones directas e indirectas de las que habla la norma se trata tan solo de un error gramatical del legislador, pues al hacer un análisis de cara con otras normas generales y principios del derecho y de la responsabilidad civil, tal distinción no presta ningún efecto práctico de cara a los responsables y/o víctimas, por lo que la expresión “acciones indirectas” no cabe en el derecho de daños. Así lo considera el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo:

*“151. INEXISTENCIA DE LAS DENOMINADAS ACCIONES INDIRECTAS*

*“Después del somero análisis que venimos de efectuar, podemos llegar a la conclusión de que la distinción entre acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte, es meramente artificial, y que cualquiera construcción que quiera elaborarse para marcar la diferencia, es estéril o por lo menos, desestabilizadora de la seguridad jurídica. Si a través de los años nuestra ley, nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia han sido respetuosas y pacíficas en cuanto a las prescripciones de las acciones que venimos de comentar, mal haríamos en pretender interpretaciones rebuscadas bajo la hipótesis de la sabiduría del legislador. Las acciones derivadas del contrato de transporte y de cualquier contrato, son siempre las mismas, así se les quiera llamar directas. Pero las indirectas, son totalmente inexistentes”<sup>9</sup>.*

**2.1.2. Desde cuándo comienza a correr el término de prescripción en materia contractual –obligación de conducción como percutor de la prescripción–.**

La modificación que trajo el artículo 11 del Decreto 01 de 1990, en cuanto a la fecha de inicio de los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, amplió la discrecionalidad del Juez en dicha contabilización, pues la anterior norma era clara, precisa y contundente en indicar que la fecha de celebración del contrato de transporte era la misma que activaba los términos de prescripción, sin embargo, con la nueva norma se tiene en cuenta la fecha cierta o probable de ejecución del contrato, es decir, cuando debió concluir la obligación de conducción, y con ello se

---

<sup>9</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit., p. 182.

abre para el juez un espectro de discusión en el cual deberá apreciar las circunstancias de tiempo modo y lugar de ejecución del contrato, para determinar la fecha que activa los términos de prescripción.

Lo anterior, en atención a que la expresión “(...) o debido concluir la obligación de conducción” no tiene la misma objetividad que tenía la norma anterior, que definió el percutor inicial de los términos de prescripción de la siguiente manera:

El anterior artículo 993 en el Código de Comercio antes de su modificación indicaba que “...la prescripción correrá desde la fecha del contrato”. Mientras que, de manera más subjetiva hoy la norma indica que “El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”

Lo que hace extremadamente necesario determinar qué se entiende por obligación de conducción. Tendremos que afirmar que preponderantemente es un concepto circunstancial, que obedece a factores de tiempo, modo y lugar. Tan etéreo puede llegar a ser este concepto, que puede variar según como se ejecute un contrato de transporte, inclusive en una misma modalidad y con un mismo destino, en razón a factores climáticos, instrumentos utilizados para el transporte, logística empleada, donde un Juez podrá determinar que la obligación de conducción no era cumplir el rumbo ordinario de transportar la mercancía.

Esa expresión “obligación de conducción” es tan coyuntural que se habrá de precisar que en un escenario judicial el Juez A. podría concluir que la obligación de conducción cesa una vez la mercancía llegue al lugar de destino independiente de la entrega de esta, mientras que el Juez B. podrá aducir que la obligación de conducción no cesa mientras el transportador tenga la mercancía en su poder, y el Juez C. indicar que la obligación de conducción es netamente el desplazamiento vehicular. Dejando entrever estas situaciones hipotéticas que, cuando la Ley no distingue de manera precisa y exhaustivamente una figura, les es dable a los intérpretes y al Juez adecuarla según su criterio hermenéutico.

La doctrina se ha mantenido uniforme en este punto, y es que el momento en que ha debido concluir la obligación de conducción no es determinable con facilidad, configurándose de este modo un grado de subjetividad. Al respecto el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra El Contrato de Transporte, manifiesta:

*“152. A PARTIR DE CUANDO CORREN LOS TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN*

*Según el inc. 2º. Del art. 993, el término de dos años para que las acciones prescriban*

*“correrá desde el día que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”.*

*La norma es clara y segura cuando el transportador haya desplazado las cosas o las personas transportadas al lugar de destino, pues en tales circunstancias, la prescripción correrá desde el día del arribo. En cambio, en caso de inejecución pura y simple del contrato, o de cumplimiento imperfecto por pérdida de la mercancía o muerte del pasajero, puede haber lugar a conflictos de tipo probatorio. En efecto, si existió la pérdida de la mercancía o la muerte del pasajero durante el trayecto y antes de concluir el desplazamiento, o si hubo incumplimiento puro y simple del transportador, es un poco incierta la fecha a partir de la cual corre la prescripción, pues según el art. 993 dicha fecha es el día en que haya debido concluir la obligación de conducción.*

*Y, de hecho, esa fecha no siempre es determinable con facilidad. Piénsese en el transporte que deba realizarse por carretera, entre Pasto y Maicao, recorrido que bien puede tardar entre tres días y una semana. Si en el evento planteado, la demanda se presenta justo a la llegada de los dos años, será muy difícil para el juez, determinar si la conducción debió haber concluido en el tercero, en el cuarto, en el quinto, en el sexto, o en el séptimo día. Corresponderá entonces a las partes, demostrar cual habría sido la fecha normal para concluir la conducción. Y al juez corresponderá prudencialmente, decidir sobre una fecha u otra.*

*Lo grave es que ese desplazamiento podría ser más rápido en un vehículo que en otro, y entonces nos preguntamos, si la fecha en la cual debió haber concluido la conducción, se determina o no, de acuerdo con el vehículo utilizado.*

*De otro lado, si las partes fijan previamente la fecha en la cual el transporte debió haber concluido, el problema que venimos planteando no existe. Lamentablemente, la mayoría de las veces esa fecha fija para el cumplimiento del contrato no se acuerda por las partes y es allí donde se va a presentar el conflicto que anotamos”<sup>10</sup>.*

Evidentemente existe una problemática respecto a determinar cuándo debió concluir la obligación de conducción, pero acertadamente el tratadista Javier Tamayo Jaramillo,

---

<sup>10</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit., pp. 182 y ss.

nos da pistas de una posible solución para no dejar esto únicamente al arbitrio judicial y es fijar contractualmente una fecha para darle cumplimiento al contrato, donde se estipule temporalmente un momento en el que debió haber concluido la conducción, de este modo el Juez A, B y C tendrán una guía prefijada que hará más predecible la unificación de criterios.

De acuerdo con lo anterior, y a las normas a analizar, podemos tener diversas variables para contabilizar los dos años de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, sin que exista un perceptor único, como se pasa a exponer.

- En los eventos en los cuales el transportador ha concluido el recorrido y ha desplazado las cosas a su lugar de destino, esta fecha (la de llegada o entrega de la mercancía) será el perceptor del término de prescripción de los dos años, como claramente lo dice la norma en el artículo 993 del Código de Comercio, pues “El término de prescripción correrá desde el día que haya concluido (...)”

En aquellos eventos donde el transportador no logra cumplir con su obligación de desplazar las cosas hasta su lugar de destino, ya sea porque las mismas no fueron recogidas (incumplimiento puro y simple) se perdieron o deterioraron (cumplimiento defectuoso) o las entregó morosamente, es donde se genera la discusión, en atención a que no se aplica el supuesto de la norma “El término de prescripción correrá desde el día que haya concluido (...)” sino “o debido concluir la obligación de conducir”; en el segundo supuesto normativo tenemos dos situaciones, la primera, que las partes hayan pactado una fecha de entrega de la mercancía, fecha que servirá de perceptor para contar los dos años de la prescripción, y la segunda, que no se haya pactado fecha alguna y, por consiguiente, la norma deja absolutamente abierto a criterio del juez el valorar cuándo debía terminar la obligación de conducir, para lo que deberán jugar un papel preponderante las partes en la etapa probatoria en establecer con el mayor grado de certeza la fecha en la cual, de acuerdo a las condiciones de tiempo, modo y lugar, debía concluir el transporte, y una vez establecida esta fecha por el juez, será esta el perceptor para contar el término de prescripción.

Con respecto a este segundo punto, es de anotar que no existiría fecha precisa y contundente para empezar a contar los dos años, pues queda a discrecionalidad

del juez, en cada caso en particular, teniendo en cuenta lo que logren probar las partes, o incluso un dictamen pericial decretado de oficio.

- Una tercera posibilidad se presenta exclusivamente con respecto al destinatario de la mercancía, y es la consagrada en el último inciso del artículo 1024 del Código de Comercio. De lo allí consagrado se pueden presentar dos variables, la primera, que el transportador reconozca el extravío o deterioro de la mercancía antes de pasados los siete días establecidos por la norma, caso en el cual, en la fecha de reconocimiento de dicho evento, se empezará a contar el término de prescripción de dos años del destinatario de la mercancía. La segunda variable es que el transportador guarde silencio sobre la suerte de la mercancía, caso en el cual se deberán tener en cuenta los siete días de que habla la norma para empezar a contar los términos de prescripción. En este segundo supuesto debemos aplicar la misma solución que en el caso antes expuesto, esto en lo que se refiere la norma a que se contarán siete días a partir de que la mercancía haya debido llegar. Quiere decir que se tiene claro que, si el transportador no dice nada dentro de los siete días a que haya debido llegar la mercancía, este será el término, el problema será establecer el día en que ha debido llegar.
- Existe otro supuesto que genera confusión y discusión, y es el que nos trae el inciso segundo del artículo 1030 del Código de Comercio. Pero no se puede confundir lo regulado por los artículos 1024 y 1030 del Código de Comercio.

El artículo 1024 nos trae dos supuestos analizar, (1) que el transportador reconozca el extravío o deterioro de la mercancía, y (2) que no diga nada y pasen siete días desde que haya debido llegar la mercancía. Mientras que el artículo 1030, que nos habla de la responsabilidad del transportador y cuándo cesa o termina la misma, en su inciso segundo nos trae el supuesto de que la mercancía llega en la fecha fijada, o de no haberse pactado fecha se da aviso de la llegada de la misma y el interesado no pasa a recogerla. Son dos situaciones fácticas completamente diferentes.

En lo que respecta a lo regulado en el artículo 1030, en efecto, si el interesado no recibe o retira la mercancía dentro de los cinco días siguientes al pactado para la llegada o al aviso de la misma, serán estos cinco días el perceptor del término de prescripción frente a la responsabilidad del transportador, pues ése es el término que le impone la ley al

transportador para salvaguardar la mercancía. Quiere decir que hasta allí se extiende su obligación como transportador.

La pregunta que se sigue y que genera más complejidad, es qué pasa después de este quinto día, y si las obligaciones del transportador simplemente se aminoran, desaparecen, o mutan en otro contrato. Doctrina reconocida manifiesta que, en efecto, no es que la obligación del transportador desaparezca, sino que en efecto se ve aminorada ostensiblemente y que ya no le es aplicable lo regulado por el artículo 992 del Código de Comercio, sino que se le aplicaría el artículo 1739 del Código Civil, lo que entendería que la obligación del transportador de conservación de la mercancía ya no sería de resultado, sino de medio, y sólo respondería por la culpa grave o el dolo.

Al respecto, TAMAYO JARAMILLO<sup>11</sup> refiere:

***“III. Cuando cesa la obligación de seguridad del transportador.***

*255. En principio, la obligación de resultado que tiene el transportador sobre las cosas transportadas, cesa cuando éstas han sido entregadas al destinatario o a la persona indicada por éste para recibirla (art. 1030 del C. de Co.)*

*Sin embargo, si la persona legitimada para recibir la mercancía no se presenta a retirarla o recibirla, la obligación de seguridad del transportador cesará cuando hayan transcurrido cinco días contados a partir de la fecha fijada para la entrega o de aviso de llegada de la mercancía, de que trata el art. 1026 del C. de Co. (art. 1030 del C. de Co. Inc. 2*

*Con todo, no puede entenderse que, si después de estos cinco días las cosas perecen en poder del transportador sin que hayan sido reclamadas, éste quede libre de toda responsabilidad, ya que ello equivaldría a la condonación del dolo futuro o de la culpa grave, que como bien se sabe, está prohibida por la ley.*

*En tales circunstancias, la responsabilidad del transportador subsiste, pero ya no se rige por la presunción de responsabilidad establecida en el art. 992 del C. de Co., sino por lo prescrito en el art. 1739 del C.C., norma de acuerdo con la cual, “la destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor, sino por culpa grave o dolo. Como se ve pues, no es que se suprima totalmente la responsabilidad del transportador, sino que su obligación de resultado de conservar*

---

<sup>11</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit., p. 263.



*las mercancías, se torna en una obligación de medio que exige una culpa grave o dolosa del transportador, para que éste comprometa su responsabilidad”.*

De manera más lógica que ortodoxa, y tenido en cuenta lo consagrado por el inciso final del artículo 1023 del Código de Comercio, en el que se establece que “El derecho del remitente cesará en el momento que comience el del destinatario, conforme al artículo 1024. Sin embargo, si el destinatario rehúsa la mercancía, o si no es hallado, el remitente recobrará su derecho de disposición”.

En el último supuesto que venimos hablando, si pasados los cinco días que tenía el destinatario (en caso de ser diferente al mismo remitente) de recibir o retirar la mercancía sin hacerlo, el remitente recobra su derecho de disposición sobre la mercancía, y la pregunta es cuánto tiempo tiene el remitente para ejercer ese derecho y que el transportador aún este obligado frente a él como transportador.

Es evidente que no existe norma que regule dicha situación y, por consiguiente, se debe atender, o a criterios doctrinales, o a criterios jurisprudenciales. Para este caso puntual, nos parece lógica la solución propuesta por el Profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien al respecto propone que, pasados los cinco días para el destinatario, dándole aviso de esta situación, al remitente se le deben dar los mismos cinco días para disponer de la mercancía, y en estos cinco días la obligación frente al remitente aún es en calidad de transportador, por ende, la obligación será de resultado, sirviendo, así mismo, como perceptor para contar el término de prescripción. Pasados estos cinco días, la obligación frente al remitente también pasará de ser de resultado, a aplicarse lo regulado por el artículo 1739 del Código Civil.

Nuevamente, JAVIER TAMAYO JARAMILLO continúa:

*“256. CUANDO LA MERCANCIA DEBE SER OFRECIDA AL REMITENTE.*

*Según el art. 1023 inciso final, del C. de Co., “si el destinatario rehúsa la mercancía, o si no es hallado, el remitente recobrará su derecho de disposición”. Solución ésta que también se encuentra contemplada en el núm. 4º. Del art. 12 del convenio de Varsovia que regula el transporte aéreo internacional de mercancías”.*

*Lamentablemente, ninguna de las dos legislaciones fija una fecha límite expresa, para que el remitente recupere el derecho de disposición sobre las mercancías. Sin*

*embargo, lo más lógico, por lo menos en el Derecho Colombiano, ya que el convenio de Varsovia nada dice al respecto, es que pasados los cinco días a que se refiere el art. 1030 del C. de Co. (supra, núm. 361), el remitente automáticamente, readquiera el derecho de disposición. Así las cosas, a partir de este momento surge para el transportador la obligación de avisarle al remitente que el destinatario no fue hallado, o que rechazó la mercancía. A partir de este aviso, empiezan a correr para el remitente, los cinco días adicionales a que se refiere el art. 1030 del C. de Co.*

*En consecuencia, pasados cinco días sin que el destinatario reclame la mercancía, cesa la obligación de resultado del transportador frente al destinatario, y solo respondería en caso de culpa grave o dolo. Pero la obligación de resultado del transportador frente al remitente subsiste durante cinco días contados a partir del momento en que le es ofrecida la mercancía por imposibilidad de entregársela al destinatario indicado. Si dentro de estos 5 días, el remitente no reclama la mercancía y ésta perece después de dicho plazo, también a él se le aplicará lo dispuesto en el art. 1739 del C.C (supra, núm. 255). Si tampoco el remitente reclama la mercancía ofrecida por el transportador, tanto destinatario como remitente, conservarán la facultad de reclamar las mercancías, obviamente cancelando el valor del bodegaje acostumbrado en la plaza. (art. 1030, inc. Final del C. de Co.)”<sup>12</sup>.*

### **2.1.3. Suspensión de los términos de prescripción.**

Es indispensable para definir la suspensión de la prescripción realizar el marco comparativo con el fenómeno de la interrupción de la prescripción, pues si bien ambas figuras afectan la temporalidad del término de prescripción, cada figura lo hace de manera diferente.

La diferencia más sobresaliente es que, tratándose de suspensión, una vez que termina dicha suspensión se continúa el término de prescripción, y este no vuelve a iniciar desde cero, como ocurre en la figura de la interrupción a la prescripción.

Ahora bien, es de precisar que, a diferencia de la interrupción de la prescripción, la suspensión no tuvo una regulación procesal explícita, es decir, la suspensión de la prescripción no la reguló el Código General del Proceso, como lo hizo con la interrupción

---

<sup>12</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit., p. 263.

de la prescripción en el artículo 94; pero hay distinta normativa de la cual se nutre esta figura procesal para solidificar su operancia, un claro ejemplo es la Ley 640 de 2001, relativa a las normas generales aplicables a la conciliación, donde el artículo 21 expresa puntualmente:

**“ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Se tendrá que hacer la aclaración que sólo la conciliación en derecho, y no en equidad, es la que genera este efecto de suspensión, al respecto el doctrinante LÓPEZ BLANCO<sup>13</sup>, manifiesta:

*“(…) Se crea una nueva causal que permite suspender el cómputo de los plazos de prescripción o de caducidad que se hallen corriendo, de manera tal que, con la presentación de la solicitud de conciliación en derecho, no en equidad, pues inexplicablemente la disposición excluyó la última modalidad, deja de computarse el plazo, pero sin que se borre el que ya había corrido, en espera de que se logre el acuerdo. No obstante, esa suspensión no es ilimitada y opera por un lapso máximo de tres meses, es decir que vencido el tercer mes de haber sido presentada la solicitud de conciliación, en el más extremo de los casos, automáticamente se reanuda el cómputo y de ahí en adelante únicamente con la presentación oportuna de la demanda o los eventos del art. 2544 del C.C., ya explicados puede darse la interrupción”.*

Pero es verdaderamente el Código Civil, como norma sustancial, la que da el lineamiento o la finalidad que tendrá la figura de la “suspensión de la prescripción” en el ordenamiento jurídico colombiano, cuando en su artículo 2541, ubicado en el capítulo de

---

<sup>13</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso – Parte General*. Bogotá, 2016. p. 545.

las normas aplicables a la prescripción extintiva, remite expresamente al artículo 2530, que si bien está en el capítulo de las normas aplicables a la prescripción adquisitiva, se encargó de regular la suspensión al indicar la posibilidad de que el fenómeno de la prescripción ordinaria pueda suspenderse, queriendo regular, además de la figura de la prescripción adquisitiva ordinaria, la prescripción ordinaria extintiva de que trata el artículo 2536, la que conocemos como la prescripción extintiva general de los 10 años.

En síntesis, es finalmente el artículo 2530 el que se encarga de demarcar que, en materia de suspensión de la prescripción, una vez acaecida esta, no se iniciará el término desde cero, sino que se tendrá en cuenta el tiempo ya transcurrido, diferente circunstancia al fenómeno de interrupción de la prescripción.

#### **2.1.4. Interrupción de los términos de prescripción.**

La interrupción no es otra cosa más que la forma de conservar una nueva vigencia del derecho, donde la consecuencia extintiva de la prescripción deja de producirse por la simple demostración del ejercicio de la acción, buscando la reclamación del derecho antes del vencimiento del plazo estipulado legalmente, otorgando un término igual a la inicial para el ejercicio del derecho.

La interrupción, al igual que la prescripción civil, tiene varias modalidades, las cuales se fundamentan en el actuar del titular del derecho. En tal sentido, la interrupción de la prescripción se puede dividir en dos clases que permiten, como su nombre lo indica, interrumpir el lapso de tiempo, evitando su extinción, donde tenemos la interrupción natural y la interrupción civil.

La primera, se da por un hecho realizado por el deudor que implica inequívocamente la confesión de la existencia del derecho que tiene el acreedor, y la segunda, se efectúa a través del ejercicio de los mecanismos jurídicos que se establece de manera expresa en el ordenamiento jurídico. De esta manera, la figura de interrupción de la prescripción extintiva de las acciones civiles se encuentra descrita el artículo 2539 del Código Civil:

*“Artículo 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.*

Así las cosas, el legislador en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso estipuló de una manera clara, precisa y fácil la forma de interrumpir los términos de prescripción, al considerar que la simple reclamación escrita que le realice el acreedor al deudor interrumpe los términos de prescripción:

***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.***

*(...)*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.*

La presente norma tiene fundamento en la protección de los derechos, conforme lo fundamentó el Instituto de Derecho Procesal en la presentación del Nuevo Código General del Proceso, la cual se basa en desterrar los obstáculos excesivos o irrazonables que se tornan impeditivos del derecho al debido proceso u obstaculizadores del derecho sustancial, por ello sólo impuso una solemnidad para la interrupción, la cual debe ser escrita.

El artículo 94 de la norma citada promueve, desde su literalidad, la eliminación de formalismos o requisitos innecesarios para la materialización efectiva, real y eficaz de los efectos de la interrupción. Con base en lo anterior, el legislador permitió en todo caso que por medio de un simple requerimiento escrito realizado por el acreedor directamente al deudor, se pudieran interrumpir los términos de prescripción extintiva de las acciones civiles.

Lo anterior, de cara con el término de prescripción de dos años consagrado en el artículo 993 del Código de Comercio, debemos precisar que puede ser extendido por el titular de la acción hasta por un término de cuatro años menos un día, así: supóngase

que el titular del derecho le envía un escrito de reclamo conforme con el artículo 94 del Código General del Proceso al transportador, y lo hace un día antes de cumplirse el término de dos años, con este escrito interrumpe los términos de prescripción independiente de la respuesta que el transportador le pueda otorgar, lo que significa que a partir de ese momento el reclamante tiene nuevamente un término de dos años para iniciar y tramitar la acción judicial en contra de su deudor (transportador).

Quiere decir lo anterior que, en principio, el transportador es deudor de cara a las obligaciones incumplidas, y tendrá que resistir las acciones que puedan iniciar sus acreedores hasta por el término de dos años, el cual puede ser interrumpido con un reclamo escrito en cualquier momento, lo que implica que el término se vuelva a contabilizar de cero, pudiendo estar vigente la posibilidad de accionar hasta por un término máximo de cuatro años menos un día.

Es importante resaltar que esta interrupción sólo puede darse por una sola vez, quiere ello decir que, ante el primer reclamo que haga el acreedor al deudor, interrumpió los términos de prescripción y éste será el punto de partida para comenzar de nuevo a contar el término de dos años. Piénsese en el siguiente ejemplo: Si al señor A le informan de la pérdida de su mercancía el 15 de julio de 2020, será ésta la fecha en que empieza a contabilizarse los dos años como término para ejercer sus acciones contra el transportador, y si este presenta la reclamación al día siguiente, esto es el 16 de julio de 2020, será ésta la reclamación que interrumpió los términos de prescripción, y empezará a contar nuevamente desde el día siguiente. Si el acreedor presenta nuevas reclamaciones de manera posterior, éstas no tendrán la virtud de interrumpir la prescripción, pues ya fue interrumpida por una sola vez al día siguiente.

Lo que se quiere poner de presente con lo antes manifestado, es que la empresa transportadora debe estar muy atenta a los reclamos que se le presenten, porque con estos muchas veces quienes reclaman están interrumpiendo los términos de prescripción sin darse cuenta, y luego de manera posterior, y al verse con los términos para presentar acciones judiciales muy cortos, pretenden presentar otra reclamación con la finalidad de interrumpir la prescripción y ganar el tiempo necesario, y si la empresa tiene organizados los reclamos, podrá sacar a flote un reclamo anterior, que se entiende interrumpió la prescripción, y podrá así demostrar que, pese a las reclamaciones

posteriores, la inicial ya había interrumpido el término y, por ende, podría estar prescrito el derecho.

### **3. Requisitos de la reclamación de perjuicio.**

En materia civil y/o comercial no existe norma que imponga una serie de requisitos contentivos de reclamación, sin embargo, desde el ejercicio profesional se recomienda que la reclamación formal contenga la identificación de los reclamantes, una breve narración sobre los hechos en que se fundamenta, las peticiones de indemnización, los fundamentos de derecho y argumentación jurídica pertinente en cada caso, los datos de contacto y notificaciones, el poder si se actúa mediante apoderado y, lo más importante, todas las pruebas que acrediten el siniestro y la cuantía de la pérdida.

Frente a la ley, los procedimientos son los mismos y, en la mayoría de los casos, no existen límites ni exigencias sobre las pruebas que se pueden hacer valer. Sin embargo, en algunos casos, hay ciertas pruebas necesarias para acreditar la pérdida.

Ahora, como se indicó anteriormente, no hay norma que imponga dichos requisitos, por ello consideramos que, si de un escrito breve y sencillo se puede inferir que el solicitante está reclamando, se debe dar respuesta en tal sentido, ello sin importar que este escrito se titule o no como “reclamación”.

Es por ello que a su vez se tendrá que concluir que, en efecto, mediante un derecho de petición es totalmente válido presentar una reclamación o solicitar una indemnización de perjuicios, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reglamentó el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y que modificó el artículo 13 de la Ley 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), habilita a las personas para realizar reclamaciones mediante derecho de petición:

*“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular*

*consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos". (Se resalta y se subraya).*

Vemos como se supera esta discusión, pues si bien desde la interpretación de la norma Constitucional, el artículo 23 se indica que toda persona puede presentar "peticiones respetuosas", una reclamación sea o no de perjuicios se puede enmarcar en este precepto, pues la reclamación tiene una naturaleza de carácter petitoria que permitiría enmarcarse dentro de una de petición respetuosa.

Ahora, en gracia de discusión, y para no quedarnos en el artículo 23 de la Constitución que trae ese concepto de "petición respetuosa" bastante amplio, vemos como por otro lado, reglamentando el ejercicio del derecho fundamental de petición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 13 faculta expresamente a la persona a presentar reclamaciones vía derecho de petición, aun cuando no se mencione expresamente "este escrito es un derecho de petición", pues la norma indica que ni siquiera hay necesidad de invocarlo.

Frente al carácter pecuniario o indemnizatorio que pueda tener o no el reclamo de que trata este artículo 13 del derecho de petición, la ley guardó silencio, pues no especifica dicha situación, en este sentido, se tendrá que entender que por regla general los reclamos tienen una finalidad con efectos patrimoniales y que no existe un precepto legal que impida que el reclamo de que trata este artículo esté permeado por una finalidad económica, punto que se desarrollará puntualmente en el acápite 3.2.

Hechas las aclaraciones anteriores, finalmente se concluye que, por mandato legal, la legislación colombiana concibe la posibilidad de presentar reclamaciones de carácter patrimonial o no vía derecho de petición.

### **3.1. El derecho de petición se puede considerar una acción derivada del contrato de transporte.**

Empecemos este punto por una breve definición de la acepción "acción". Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene que el derecho de petición consagrado



en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la fuente de la “acción” en el Ordenamiento Jurídico:

*“Si para obtener la intervención del Estado por medio de la rama jurisdiccional, el asociado debe hacerlo mediante una demanda, es debido a que le asiste un derecho fundamental: el derecho a pedir que sean resueltas sus pretensiones. En efecto, si el legislador quiere que exista la solicitud, necesariamente está otorgando el derecho a presentar peticiones al Estado para su solución por el órgano asignado para que lo haga; este derecho es precisamente, el de acción, que tiene su origen en el llamado derecho de petición previsto en el art. 23 de la Constitución donde se establece que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de intereses general o particular y a obtener pronta resolución”, de modo que el derecho de petición constituye la forma específica de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado, a través de la rama jurisdiccional, mediante un proceso que, usualmente, culmina con una sentencia”<sup>14</sup>.*

La introducción anterior nos da vestigios de que la acción y el derecho de petición guardan completa sinergia, pues este derecho fundamental petitorio es la fuente de la cual se deriva la “acción” como la posibilidad de peticionar en sentido amplio como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En este orden de ideas, el derecho de petición puede ser entendido como una petición encaminada a generar consecuencias jurídicas derivadas del contrato de transporte, como bien lo podría ser el simple hecho de fungir como reclamo, factor suficiente para establecer que el derecho de petición cumple con la naturaleza de ser una acción derivada del contrato de transporte, puesto que es un acto que despliega efectos jurídicos en lo que al contrato de transporte se refiere.

El derecho de petición tiene modalidades de utilización muy amplias tales como el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica y la realización de reclamos, consagrados en el 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es apenas plausible que al direccionar cualquiera de esas modalidades de utilización del derecho de petición en pro de ser un mecanismo que genere efectos en el contrato de transporte de mercancías nos llevará a concluir

---

<sup>14</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Ob. Cit., p. 307.

necesariamente que, en efecto, el derecho de petición puede ser considerado una acción derivada del contrato de transporte.

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

### **3.2. Puede contener el derecho de petición una solicitud indemnizatoria.**

En efecto el derecho de petición puede contener una solicitud indemnizatoria, bien se explicaba desde el acápite 3.0, la regulación legal de este derecho fundamental ha guardado absoluto silencio respecto del contenido económico, si bien el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que mediante en el derecho de petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, estas acciones plasmadas en esta norma no se ven restringidas a tener o no un carácter indemnizatorio, consecuentemente de la lectura crítica e interpretación sistemática de algunas de estas acciones vemos que están dirigidas a un enfoque pecuniario, como lo podría ser el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica y la realización de reclamos.

Ahora bien, en nuestro medio, el derecho de petición es preponderantemente utilizado para obtener información y no propiamente para realizar reclamos, porque existe cierta técnica utilizada para realizar reclamaciones en atención a que estas tienen a generar efectos jurídicos de una relevancia trascendental como bien lo podría ser la interrupción de la prescripción. Entonces, en nuestro medio la gente prescinde de utilizar el llamado derecho de petición para realizar estos reclamos, para no dejar librado al azar estas importantes consecuencias jurídicas que se predicen propiamente de la reclamación y que un Juez podría darle una interpretación antagónica o distinta al derecho de petición.

Pero en un marco netamente legal, más allá del subjetivismo judicial, un simple derecho de petición donde se solicite determinada indemnización, el reconocimiento de algún

derecho patrimonial o que se resuelva una situación jurídica es evidente que hará las veces de “reclamo”, y debe surtir los mismos efectos y consecuencias jurídicas de este, y claro está, dentro del reclamo en efecto se podría entender intrínsecamente la participación de una solicitud indemnizatoria.

El derecho de petición puede contener una solicitud indemnizatoria, bastará que se vislumbre una voluntad encaminada al reconocimiento de determinado en esta acción de petición respetuosa a la empresa de transporte en su calidad ente particular, esclareciendo de este modo que no existe restricción legal alguna para que el contenido de un derecho de petición sea una solicitud indemnizatoria.

Lo que sí ha decantado la jurisprudencia es que mediante la acción de tutela no se podrá exigir de forma directa la indemnización por contrariar el criterio de subsidiariedad, pues existen acciones diferentes a la tutela en las que se puede solicitar el pago de una indemnización, y no puede instrumentalizarse por su carácter expedito dicha acción de carácter constitucional para propender el accionante por conseguir indemnizaciones en una acción de corto plazo.

Será sólo en circunstancias excepcionales donde, como consecuencia de un derecho de petición que esté siendo tutelado mediante esta acción constitucional, un Juez pueda reconocer determinada indemnización, al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-352 de 2016, señaló:

*“Como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez constitucional podría decretar una indemnización, siempre que confluyan varias condiciones, dentro de las cuales se destaca que los accionantes no cuenten con otro medio judicial para reclamar los perjuicios a los que consideran tener derecho por la acción arbitraria a la que fueron sometidos y que vulneró sus derechos fundamentales”.*

Habrà que determinarse que el punto de que trata este capítulo es el derecho de petición y no propiamente de la acción constitucional de tutela, pero se tendrá que concluir que, si bien en efecto puede contener el derecho de petición una solicitud indemnizatoria, ante la eventual negativa o silencio, no es el dable su reconocimiento en

la vía judicial donde ventilan las vulneraciones al derecho de petición, propiamente en la acción de tutela.

#### **4. Conclusiones.**

- Con respecto a las acciones directas e indirectas reguladas por el artículo 993 del Código de Comercio, consideramos que sólo existe aplicación el concepto de acciones directas, sin ver alguna aplicación jurídica o práctica al concepto de acciones indirectas, y se considera este concepto como un desacierto del legislador.
- El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte prescribe en dos años, pero más importante que saber esto, es saber desde cuando se cuentan estos dos años.
- Cuando la mercancía llega a su lugar de destino, ésta será la fecha en la que se empiecen a contar los dos años de término de prescripción.
- Cuando la mercancía no llegue a su lugar de destino, pero se pactó una fecha de entrega, los dos años se empezarán a contar desde el día pactado como fecha de entrega.
- Cuando la mercancía no llegue a su lugar de destino y no se haya pactado fecha de entrega, el día para empezar a contar los dos años, será aquél en que debía llegar, día este que es indeterminado, pues dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que debía darse el transporte y, en este punto específico, cobrarán relevancia las pruebas que las partes aporten al respecto.
- El día de llegada de la mercancía se puede pactar contractualmente, y de esta manera dejar claro cuándo cesa la obligación de conducción.
- Cuando la mercancía sufra un daño, avería o pérdida en custodia del transportador, y éste dé aviso de ello al destinatario antes de los siete días posteriores a la fecha en que debió llegar la mercancía, tal aviso, será el perceptor

para empezar a contar los dos años de la prescripción. Esta es exclusiva del destinatario.

- Cuando la mercancía sufra un daño, avería o pérdida en custodia del transportador, y éste no informe nada al destinatario, pasados siete días a la fecha en que debió llegar la mercancía, se empezarán a contar los términos de prescripción. Esta es exclusiva del destinatario.
- En los eventos que el destinatario no haya recibido la mercancía o no se haya presentado para retirarla, el transportador sigue teniendo obligación como transportador sobre la mercancía por cinco días más, tiempo a partir del cual empezará a correr el término de prescripción del destinatario.
- Si pasados estos cinco días en que no recibe ni se presenta el destinatario, se le deberán dar por razones de equidad y lógica al remitente cinco días adicionales para que disponga de la mercancía, tiempo sobre el que el transportador seguirá teniendo obligación como transportador frente al remitente, y a partir del cual, se contarán los términos de prescripción.
- El término de dos años de prescripción, se puede ver interrumpido por una reclamación extrajudicial, con la cual se empezarán a contar nuevamente los dos años desde presentada la reclamación, por una sola vez.
- La suspensión de la prescripción es una figura que se materializa por mandato legal en materia de conciliación extrajudicial en derecho, y se cuentan tres meses improrrogables desde la presentación de la solicitud de conciliación ante el conciliador como plazo máximo. El tiempo de prescripción no se reinicia, sino retoma su computo donde iba una vez se levante constancia de no acuerdo, de no comparecencia, de asunto no conciliable o una vez se cumpla el plazo de los meses. Sólo opera por una vez y es improrrogable.
- La reclamación presentada con posterioridad a los dos años, ya no interrumpe los términos de prescripción.
- Por medio de la figura del derecho de petición se pueden presentar solicitudes de indemnización por estar aquellas solicitudes dentro del espectro de las peticiones

respetuosas de que trata la normatividad de esta figura, que nada impide que dichas peticiones sean de carácter pecuniario.

- Un derecho de petición puede revestir la calidad de reclamación de perjuicios y, por consiguiente, con el mismo se podrían ver interrumpidos los términos de prescripción.
- La solicitud de indemnización o reconocimiento de un derecho contenido en el derecho de petición se debe considerar como una acción directa derivada del contrato de transporte, por estar el actuar del peticionario encaminado a generar consecuencias jurídicas relativas al contrato de transporte, tal como si fuese una reclamación.
- Las acciones derivadas del contrato de transporte no presuponen necesariamente un escenario judicial, bien lo podría ser la reclamación, la solicitud de conciliación o el derecho de petición con contenido de solicitud indemnizatoria o reconocimiento de un derecho patrimonial. La notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del año siguiente a la presentación de la misma, también interrumpe la prescripción; de llegar a notificarse tal auto de manera posterior al año, tan solo los interrumpe desde la fecha de notificación de la demanda.
- Según el artículo 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, la prescripción extintiva siempre debe ser solicitada por el interesado, así que no podrá ser reconocida por el juez de manera oficiosa.